

# La compensación económica y la obligación de restitución de la dote. Una mirada con perspectiva de género

---

Por Gabriela Victoria Morel<sup>580</sup>

## I. Introducción

La unificación del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) significó un cambio de paradigma en lo referente al derecho de familia. Desde este vértice, nos proponemos realizar una aproximación al régimen dotal, su constitución y restitución buscando así los puntos de contacto con la flamante compensación económica introducida recientemente en nuestro ordenamiento jurídico mediante la reforma legislativa impetrada a través de la unificación del CCyCN.

## II. La perspectiva de género y el principio de igualdad en el CCyCN

La modificación e inserción de distintos institutos jurídicos en el CCyCN no solo estuvieron atravesados por la perspectiva de género,<sup>581</sup> sino también

---

<sup>580</sup> Abogada. Maestranda en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA). Ayudante docente en las materias de Derecho Romano y Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho (UBA). Investigadora externa UFLO, proyecto: "Una mirada romanista a las relaciones de familia en el Código Civil y Comercial de la Nación", dirigido por la Dra. Mirta Álvarez.

<sup>581</sup> Ver Herrera, M. "El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género." Cita Online La Ley: AR/DOC/160/2015, p. 2.

centrados en los principios de igualdad,<sup>582</sup> autonomía y solidaridad familiar.<sup>583</sup>

La reforma produjo lo que se ha dado en llamar la constitucionalización del derecho privado en función de la especial atención que se brindó a los tratados internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad federal.<sup>584</sup>

Esta circunstancia también es posible verla reflejada en sentencias judiciales que se han hecho eco de la nueva cosmovisión en la que nos introdujo el CCyCN. Así, encontramos fallos donde al momento de juzgar, los magistrados hicieron mérito de la perspectiva de género, la cual se erige como un deber al momento de fallar y así impartir “una justicia igualitaria que abandone los estereotipos de una sociedad patriarcal superando las discriminaciones por género (...)”.<sup>585</sup>

Este deber interpretativo de integración del texto del CCyCN con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos en “las condiciones de su vigencia” (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) surge de lo dispuesto en el artículo 2° del CCyCN.<sup>586</sup> La doctrina ha sostenido que el texto resulta innovador “ya que se incluyen los tratados sobre derechos humanos, siguiendo en ello a una extensa jurisprudencia argentina que ha interpretado la ley en función de los tratados”.<sup>587</sup>

---

<sup>582</sup> El principio de igualdad y no discriminación ha sido reconocido como perteneciente al *jus cogens* por Tribunales Internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ver Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, 17/9/2003, párr. 87-88; CSJN, “Alvarez Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/acción de amparo”, 7/12/2010.

<sup>583</sup> Ver Lorenzetti, R. “Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”. Cita Online La Ley: AR/DOC/1931/2012.

<sup>584</sup> Ver los argumentos expuestos en el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación 884/2012.

<sup>585</sup> Ver Negro, M. del C. y Díaz Alderete, E. “Un fallo con perspectiva de género, conforme a los principios de interpretación consagrados en el CCCN”. Cita Online La Ley: AR/DOC/1411/2018. En esta línea, la Corte IDH ha estimado de vital importancia el rol que posee el poder judicial “en el ámbito de la defensa de la protección de los derechos humanos, incluyendo el derecho de las mujeres”. Ver Medina, G., González Magaña, I. y Yuba, G. (2013). *Violencia de Género y Violencia Doméstica: Responsabilidad por Daños*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 405.

<sup>586</sup> Artículo 2° del CCyCN: Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

<sup>587</sup> Lorenzetti, R. (dir.) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 34.

Este intento por dar un salto al reconocimiento del principio de igualdad real podría encolumnarse bajo el rótulo de “lo nuevo”, dejando atrás un paradigma conservador y muchas veces discriminatorio para las minorías y para la mujer en cuanto al reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, una relectura desde este nuevo paradigma en el que nos encontramos inmersos nos puede permitir examinar antiguas instituciones del derecho romano donde de manera incipiente también se le ha reconocido derechos a la mujer, en función de las asimetrías de poder que la colocaban en una situación desventajosa respecto al hombre al momento del divorcio.

### III. La dote

La dote es el conjunto de bienes que la mujer u otra persona –ya sea el *pater* de la mujer o un tercero– entrega al marido para colaborar en los gastos y en las necesidades de la vida matrimonial.<sup>588</sup> Es decir, resulta un aporte que la mujer efectuaba para contribuir a las cargas del hogar doméstico (*onera matrimonii*), pudiendo entregar en concepto de dote todos sus bienes, deducidas las deudas.<sup>589</sup>

Ello podía realizarse antes del matrimonio, sujetándose su validez a su efectiva realización o después de haberse celebrado.<sup>590</sup> En un primer momento la constitución de la dote resultaba un deber moral. Sin embargo, con el correr

---

<sup>588</sup> Podían ser dados en dote todos aquellos bienes que formaran parte de un patrimonio. Ver Guzmán Peña, L. y Argüello, L. (1962). *Derecho Romano*. Tomo 2. Buenos Aires: TEA, p. 507; Arias Ramos, J. (1958). *Derecho Romano*. Tomo II. 7ª edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, p. 714.

<sup>589</sup> C. 5, 12, 4: “*Nulla lege prohibitum est, univera bona in dotem marito feminam dare*” (“Por ninguna ley se halla prohibido que la mujer le dé en dote a su marido todos sus bienes”). García del Corral, I. (1988). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Tomo IV. Valladolid: Lex Nova, p. 590; D. 23, 3, 72, pr.: “*Mulier bona sua omnia in dotem dedit; quaero, an maritus quasi heres oneribus respondere cogatur? Paulus respondit, eum quidem, qui tota ex repromissione dotis bona mulieris retinuit, a creditoribus conveniri eius non posse, sed non plus esse in promissione bonorum, quam quod superest deducto aere alieno*” (“Una mujer dio en dote sus bienes; pregunto, ¿será acaso obligado el marido a responder de las cargas como si fuese heredero? Paulo respondió, que verdaderamente el que retuvo en virtud de la promesa de dote todos los bienes de la mujer, no podía ser demandado por los acreedores de ella, pero que en la promesa de los bienes no hay mas que lo que resta, deducidas las deudas”) García del Corral, I. (1988). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Tomo II. Valladolid: Lex Nova, p. 143.

<sup>590</sup> Oderigo, M. (1982). *Sinopsis de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 97.

de los años pasó a ser una obligación jurídica.<sup>591</sup> Dicha obligación regía para el padre o los parientes paternos y eventualmente para la madre.<sup>592</sup> La mujer si bien no estaba obligada a dotarse, si lo hacía se entendía que había cumplido una obligación natural, por tanto no era posible repetir lo dado a título de dote.

Una vez constituida la dote, en un primer momento el esposo tuvo amplias facultades de administración y disposición sobre los bienes dotales. Sin embargo, tal circunstancia puso en evidencia la posibilidad de que la mujer se vea perjudicada en sus intereses y que la posibilidad de restitución resultara imposible al disolverse el matrimonio.<sup>593</sup>

Frente a ello, fueron apareciendo una serie de normas que con el correr de los tiempos han ido limitando las facultades de administración y disposición del esposo. Así, encontramos la *Lex Iulia* de la época de Augusto, que prohibió al marido enajenar sin el consentimiento de la mujer los fondos dotales, como también gravarlos con prenda o hipoteca.<sup>594</sup>

En lo que refiere a esta *lex*, Justiniano en sus *Institutas* explica que la han mejorado pues no solo prohíbe la enajenación o hipoteca sobre los fundos itálicos, sino también aquellos que se encuentren en las provincias, medie o no el consentimiento de la mujer, a fines de protegerla.<sup>595/596</sup>

---

<sup>591</sup> Ver Guzmán Peña, L. y Argüello, L. (1962). *Derecho Romano*. Tomo 2. Buenos Aires: TEA, p. 507; Di Pietro, A. (1996). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 321.

<sup>592</sup> D. 12, 6, 32, 2; D. 21, 2, 71; D. 23, 2, 19; D. 26, 7, 12, 3; D. 26, 7, 52.

<sup>593</sup> Guzmán Peña, L. y Argüello, L. (1962). *Derecho Romano*. Tomo 2. Buenos Aires: TEA, p. 510.

<sup>594</sup> Oderigo, M. (1982). *Sinopsis de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 97. En las fuentes encontramos: D. 23, 5, 3, 1; D. 23, 5, 4. Por su parte, Gayo, en sus *Institutas* también hace regerencia a ello: II, 63. En esta línea los autores han afirmado que, “por esta disposición se coartó la libertad de los maridos respecto de los fundos itálicos cuya venta estaba prohibida en contra de la voluntad de la mujer, ya que aquellos dilapidaban dichos bienes desviándolos del fin específico que fuera intención de quien los constituyó, y que era el sufragar las cargas del matrimonio” (Di Pietro, Alfredo [1997]. *Institutas. Texto traducido, notas e introducción*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 237).

<sup>595</sup> “(...) *Nam dotale praedium maritus invita muliere per legem Iuliam prohibetur alienare, quamvis ipsius sit, dotis causa ei datum: quod nos legem Iuliam corrigentes in meliorem statum deduximus. Quum enim lex in soli tantummodo rebus locum habebat, quae Italicae fuerant, et alienationes inhibebat, quae invita muliere fiebant, hypothecas autem earum etiam volente, utriusque remedium posuimus, ut et in eas res, quae in provinciali solo positae sunt, interdicta sit alienatio vel obligatio, et neutrum eorum, neque consentientibus mulieribus, procedat, ne sexus muliebris fragilitas in perniciem substantiae earum converteretur*” en I. 2, 8, pr., García del Corral, I. (1988). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Tomo I. Valladolid: Lex Nova, p. 45-46.

Así, vemos que en el derecho justinianeo se dispusieron mayores restricciones hasta el extremo de imponerle al marido un deber de diligencia para la administración de estos bienes: la obligación de “emplear igual diligencia que para las cosas propias”.<sup>597</sup>

Si bien durante el matrimonio a la mujer no se le reconoció derecho de propiedad ni ningún otro derecho sobre los bienes dotales, sí fue autorizada a intentar medidas conservatorias que le aseguraran la eventual restitución de la dote para el caso de disolución de la unión marital. En consecuencia, fue autorizada a exigir suficientes cauciones y Justiniano llegó a permitir la restitución de la dote aún durante el matrimonio, aunque prohibiéndole a la mujer la enajenación de los bienes dotales mientras subsista la unión conyugal.<sup>598</sup>

#### IV. Restitución de la dote

En lo que refiere a la restitución de la dote vemos que ha habido una evolución de este instituto a lo largo del tiempo.<sup>599</sup> En el derecho antiguo no se encontraron normas que regulasen esta cuestión. Ello es así ya que la causa de disolución del matrimonio más común era la muerte de alguno de los dos cónyuges. A su vez, las costumbres y una obligación moral llevaban a que el marido, en su caso, restituya la dote sin mayores inconvenientes.<sup>600</sup>

No obstante ello, con el cambio de las costumbres en la sociedad romana vemos que los divorcios se hicieron cada vez más frecuentes. La falta de fundamento normativo de la restitución de la dote conllevó a que en muchos casos se produjeran situaciones injustas que dejaban no solo a la mujer sin los bienes dotales que había entregado para colaborar en los gastos de la vida conyugal, sino también sin la posibilidad de contraer nuevas nupcias por la falta de bienes que le sirvieran para constituir una nueva dote.<sup>601</sup>

---

<sup>596</sup> Los límites a la administración de los bienes dotales se hicieron más notorios, pues se estableció la posibilidad de declarar la nulidad de la enajenación total o parcial de cualquier clase de bienes, aunque se hubiera realizado con la conformidad de la esposa. Ver, D. 41, 3, 42; C. 5, 13, 15.

<sup>597</sup> D. 23, 3, 17, pr.; D. 24, 3, 24, 5.

<sup>598</sup> D. 23, 3, 73; D. 24, 3, 22, 8; Cod., 5, 12, 29.

<sup>599</sup> Arias Ramos, J. (1958). *Derecho Romano*. Tomo II. 7ª edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, p. 719.

<sup>600</sup> Di Pietro, A. (1996). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 323.

<sup>601</sup> Vega de Miguens, N. (1976). *Derecho de Familia en el Derecho Romano*. 4ª edición. Córdoba: Lerner, p. 69 y sig. Oderigo, M. (1982). *Sinopsis de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 96.

Ante tales situaciones injustas mediante la jurisprudencia se fueron delineando defensas que garantizasen la restitución de la dote al momento de disolución del matrimonio.

Una forma de recuperación de los bienes dotales era la vía convencional donde se pactaba la devolución mediante el contrato verbal de estipulación, la *stipulatio rei uxoriae*, del que nacía la *actio ex stipulatu* para hacer exigible el cumplimiento de lo convenido.<sup>602</sup>

Por su parte, el pretor creó como acción de buena fe la *actio rei uxoriae*,<sup>603</sup> que si bien en un primer momento se aplicaba solo a los divorcios con el tiempo se extendió su utilización a los casos de disolución del matrimonio por causa de muerte.<sup>604</sup> La creación de la *actio rei uxoriae* impuso la obligación del marido a restituir la dote sin necesidad de que medie un convenio. El ejercicio de la *actio rei uxoriae* lo tenía la mujer si era *sui iuris* o el *pater* de la mujer si esta fuera *alieni iuris*. Los herederos podían hacer uso de esta acción en caso de que el marido antes de que muera la mujer hubiese sido constituido en mora.<sup>605</sup>

La jurisprudencia clásica determinó normas relativas a la forma de restituir los bienes que integraban la dote reconociendo algunas ventajas a favor del marido: erigiendo todo un régimen de retenciones en caso de que tengan hijos, que la mujer se haya comportado en forma indecorosa, entre otras cuestiones.<sup>606</sup>

En el derecho postclásico, Justiniano modificó el régimen dotal y fortaleció la posición de la mujer, disminuyendo el poder del marido. En este sentido, la regla general que rigió en la época de Justiniano fue que la dote nunca debía quedar al marido.<sup>607</sup>

Así también, Justiniano suprimió la facultad de realizar retenciones, derogó la *actio rei uxoriae* y la reemplazó por la conocida *actio dotis* que presentaba características muy similares a la anterior. A su vez, “fueron reforzadas las garantías de restitución disponiendo la mujer de una *vindicatio utilis* para

---

<sup>602</sup> Iglesias, J. (1979). *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. 1º reimpresión. Barcelona: Ariel, p. 568.

<sup>603</sup> Gayo, IV, 62.

<sup>604</sup> Bonfante, P (1979). *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid: Reus, p. 209.

<sup>605</sup> Dig., 24, 3, 57.

<sup>606</sup> Iglesias, J. (1979). *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. 1º reimpresión. Barcelona: Ariel, p. 572-573; Arias Ramos, J. (1958). *Derecho Romano*. Tomo II. 7ª edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, pág. 718-719.

<sup>607</sup> Di Pietro, A. (1996). *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 323.

recobrar los bienes de la dote y de una hipoteca legal sobre todos los bienes del marido, privilegiada incluso frente a las constituidas antes de casarse”.<sup>608</sup>

Hasta aquí hemos visto el régimen dotal, su evolución y cómo la restitución de la dote terminó resultando inherente a su constitución.

## V. Compensación económica

La reciente incorporación de la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico fue a través de los artículos 441 y 442 del CCyCN para el caso del divorcio, y los artículos 524 y 525 del CCyCN frente al cese de la unión convivencial.

En cuanto a los fundamentos de este instituto vemos que los principios de igualdad y solidaridad familiar resultan su basamento. Pues, intenta evitar que se produzca el empobrecimiento de uno de los integrantes de la pareja por causa del matrimonio o la unión convivencial frente a la situación de divorcio o cese.<sup>609</sup>

Respecto a su naturaleza jurídica existen grandes discusiones. Algunos autores sostienen que se trata de una prestación de naturaleza alimentaria con contenido asistencial. Otra posición ubica a este instituto como un efecto patrimonial de la ruptura y que, en consecuencia, posee naturaleza indemnizatoria o reparatoria.<sup>610</sup> También encontramos doctrinarios que sostienen que su naturaleza es el enriquecimiento sin causa y que el principio de “empobrecimiento injusto” sería su fundamento.<sup>611</sup>

En otra línea se ubican aquellos que consideran que la compensación económica no posee naturaleza jurídica “pues se trata de una institución nueva que se rige exclusivamente por las normas que la regulan”.<sup>612</sup>

Sin embargo, más allá de esta discusión vemos que este nuevo instituto jurídico requiere de la concurrencia de una serie de circunstancias fácticas que

---

<sup>608</sup> Arias Ramos, J. (1958). *Derecho Romano*. Tomo II. 7ª edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, p. 719-720. En igual sentido, Oderigo, M. (1982). *Sinopsis de Derecho Romano*. Buenos Aires: Depalma, p. 99.

<sup>609</sup> Lorenzetti, R. (dir.) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo II. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 757; Medina, G. y Rivera J. C. (dir.) (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires: La Ley, comentario al art. 441, CCyC.

<sup>610</sup> Lorenzetti, R., ob. cit., Tomo III, pág. 348.

<sup>611</sup> Famá, M. V., “Régimen patrimonial de las uniones convivenciales” Cita Online *La Ley*: AR/DOC/4285/2015, pág. 9.

<sup>612</sup> Lorenzetti, R., ob. cit., Tomo II, pág. 758 a 761.

definen su procedencia. En función de lo normado en el CCyCN, es preciso que se presente un desequilibrio económico manifiesto, que implique un empeoramiento entre la situación de ambos cónyuges y que todo ello sea a causa de la relación convivencial o el matrimonio y su ruptura o cese.<sup>613</sup>

Para determinar esta cuestión el artículo 442 del CCyCN nos brinda una serie de pautas a fin de establecer si ha existido este desequilibrio al que hace referencia la norma, como, por ejemplo, examinar la situación patrimonial al momento de contraer matrimonio y el estado patrimonial al momento del divorcio.<sup>614</sup>

La situación particular que intenta remediar este instituto es compensar el “desequilibrio manifiesto” que se plantea al momento del divorcio o ante el cese de la unión convivencial; circunstancia que dependerá de la situación fáctica que pueda llegar a acreditarse.

Resulta claro que este instituto se hace cargo o por lo menos intenta hacerse cargo de compensar, nivelar, equilibrar la desigualdad patrimonial causada por la asignación de roles y responsabilidades entre cónyuges o convivientes. Podemos decir que se hace cargo de los frecuentes sacrificios, postergaciones y renunciaciones de desarrollo personal y profesional que pueden producir un resultado injusto a alguno de los dos integrantes de la pareja; circunstancia que se cristaliza al momento del divorcio o del cese de la unión convivencial.<sup>615</sup>

Desde este vértice, la compensación económica ha sido considerada como una valiosa herramienta proactiva para lograr una mayor igualdad real, tomándose como eje la protección al más vulnerable o débil.<sup>616</sup>

---

<sup>613</sup> “En el derecho comparado existen dos vertientes, las que apuntan hacia el pasado y tienden a compensar los perjuicios sufridos por la pérdida de oportunidades a raíz de haber dedicado tiempo y esfuerzo a la crianza de los hijos y el trabajo doméstico; y aquellas que se plantean la cuestión hacia el futuro poniendo el acento en la situación en la que queda uno de ellos luego de la ruptura para su reinserción social y laboral” (Roveda, G. y Giovannetti, P. [2014]. “Comentario al Cese de la Convivencia. Efectos.” En *Código Civil y Comercial de la Nación*. Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper. Buenos Aires: La Ley, p. 1320). Ver, Luján, D., “Uniones Convivenciales: aspectos patrimoniales y su comparación con el matrimonio.” Cita Online *La Ley*: AR/DOC/3834/2015, p. 7.

<sup>614</sup> Azpiri, J. (2016). *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia*. 1ª edición. Buenos Aires: Hammurabi, p. 75-78.

<sup>615</sup> En la compensación económica el legislador ha tenido en miras atemperar las situaciones conflictivas de crisis y ruptura para que puedan superarse los desequilibrios “y reorganizar nuevos proyectos de vida autónomos” (Orlandi, O., “La compensación económica desde la perspectiva interdisciplinaria.” Cita Online *La Ley*: AP/DOC/804/2018).

<sup>616</sup> Bísvaro, B., “Efectos de la disolución de las uniones convivenciales.” Cita Online *La Ley*: AR/DOC/271/2017, p. 9.

Así también, teniendo en miras la desigualdad de género, la compensación económica se encontraría destinada a compensar la situación en la que se encuentran aún hoy muchas mujeres que han construido una familia basada en una división de roles estereotipados en la cual la mujer es la encargada del cuidado de los hijos y de las tareas del hogar, mientras el varón es el proveedor económico del grupo familiar.<sup>617</sup>

Resulta claro que el instituto en examen no se centra en la mujer, pues como sabemos también existe y se encuentra reconocido normativamente el matrimonio y la unión convivencial entre personas del mismo sexo. A su vez, hoy en día la mujer ha logrado ocupar un reconocido lugar en la sociedad ya sea en el mundo laboral y/o académico.

Sin embargo, más allá de lo expuesto en el párrafo anterior, la asignación de roles estereotipada continúa siendo una realidad para muchas mujeres, circunstancia que implica quedarse en el hogar resignando su desarrollo profesional, laboral y/o académico. Si este extremo logra acreditarse, habilita el reclamo de la compensación económica.<sup>618</sup>

## VI. Conclusión

En virtud del recorrido realizado vemos que el principal punto de contacto entre este nuevo instituto jurídico incorporado al CCyCN con la dote y su restitución es la finalidad que posee la compensación económica. Esto es, devolverle a la mujer, tomando la asignación estereotipada de roles,<sup>619</sup> los aportes que ha realizado al momento de la celebración del matrimonio o de la unión convivencial. Es decir, devolverle a la mujer lo que le pertenece.

Como vimos, en Roma, al momento de celebrar el matrimonio la mujer aportaba un conjunto de bienes, ya sea ella misma o un tercero. En la actualidad, podemos ver que esos bienes entregados *in causa dotis* se traducen en la

---

<sup>617</sup> Herrera, M. (2014), "Panorama general del derecho de las familias en el Código Civil y Comercial. Reformar para transformar". En *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial* (Noviembre), 17/11/2014. Cita Online: AR/DOC/3846/2014.

<sup>618</sup> La cual podrá tener lugar mediante la entrega de una renta ya sea en un pago único o continuado por un tiempo determinado, sin que importe cómo se llegó a la ruptura sino las consecuencias objetivas que ha producido.

<sup>619</sup> Sobre estereotipos de género ver: Mesterman, Silvia, "Más allá de los estereotipos de género: La inclusión de la complejidad en el abordaje de la violencia en la pareja", en *La Familia en el Nuevo Derecho*, Kemelmajer de Carlucci, Aída (Dir.), Herrera Marisa (Coord.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, Tomo I, pág. 171-183.

entrega de su tiempo a los quehaceres del hogar, el cuidado de los niños y, en definitiva, el sacrificio de su desarrollo personal, laboral y/o académico.

Es así que al finalizar la relación matrimonial o unión convivencial, como ocurría en Roma, nuestro CCyCN impone al marido el deber de devolver ese aporte que realizó la mujer con la finalidad de colaborar en las cargas familiares.